



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ESE SOR TERESA ADELE
<b>Dirección electrónica:</b>	secretariadegerencia@esesorteresaadele.gov.co
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01038-00

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104-2, 155-5, 156-4, 157, 161-1 y 2, 162, 164-2, lit. c), i) y j), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control CONTRACTUAL promovido por ESE SOR TERESA ADELE, contra el MUNICIPIO DE EL PAUJIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ESE SOR TERESA ADELE  
CONTRA: MUNICIPIO DE EL PAUJIL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01038-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE EL PAUJIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al Municipio de El Paujil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al Municipio de El Paujil, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1521**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
<b>Dirección electrónica:</b>	jjdiaz41@yahoo.es <i>enviar el documento</i>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00987-00

Visto el memorial que antecede, suscrito por la Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria, en el que informa que no podrá asistir a la diligencia de pacto de cumplimiento programada para el próximo 24 de mayo de 2016 dentro del asunto de la referencia, el despacho dispondrá una nueva fecha y hora para la realización de la misma, en atención a que por expresa disposición del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público es obligatoria, la norma señala a la letra indica:

*“(...) Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio (...)”*  
(Subrayado Fuera del Texto)

De otra parte, se observa en el expediente dos solicitudes de coadyuvancia a la acción popular de la referencia, suscritas por las Señoras **ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.505.950 de Florencia y **MYRIAM TRUJILLO DE HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.615.201 de Florencia, quienes en su condición de residentes del barrio Acolsure, alegan que efectivamente los derechos colectivos buscados en protección dentro del trámite constitucional de la referencia, son objeto de vulneración por parte de la accionada, y que por tal situación coadyuvan en el trámite de la misma, en aras de buscar la cesación a la vulneración a sus derechos colectivos.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, aceptara las coadyuvancias presentadas, bajo los parámetros establecidos en dicha norma y que a su tenor literario preceptúa lo siguiente:

*“(...) Coadyuvar. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o*

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: JOSE JAIRÓ DÍAZ ANDRADE  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00987-00

---

*Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos. (...)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la práctica de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada para el próximo 24 de mayo de 2016 a las 05:00 pm, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: SEÑALESE** como nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, el próximo 01 de junio de 2016 a las 04:00 de la tarde.

**TERCERO: TENER** como coadyuvantes de la parte accionante a las Señoras **ELIANA ARTUNDUAGA AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.505.950 de Florencia y **MYRIAM TRUJILLO DE HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.615.201 de Florencia, dentro del trámite constitucional de la referencia bajo los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : YOLANDA CICERI CHILITO  
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
adriana\_201@outlook.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00750-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1455

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 *ibídem* tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 18 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el

apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: URIEL CADENA CARVAJAL <i>albertocardenasabogados@yahoo.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS <i>notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co</i> <i>adriana_201@outlook.com</i>
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-002-2013-01020-00</b>
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1454

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.



{...}

**Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

{...}"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 ibídem tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 18 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la

apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : MARÍA GLORIA BARAHONA SALAS  
qytnotificaciones@qytabogados.com  
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co  
adriana\_201@outlook.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00547-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1457

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 *ibídem* tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la

apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : MARÍA LILIA LOAIZA ARANGO  
Juankis17@hotmail.com  
Johanapalacio25@hotmail.com  
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co  
adriana\_201@outlook.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00705-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1453

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 *ibídem* tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 18 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la

apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	:	AGUSTINA RIOS NIÑO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	:	NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	:	<b>18-001-33-33-002-2013-00729-00</b>
AUTO	:	INTERLOCUTORIO No. 1452

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 *ibídem* tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la

apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

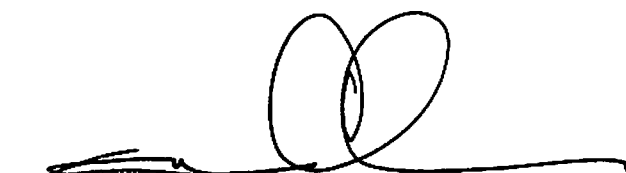
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : DIEGO OSORIO  
qytnotificaciones@qytabogados.com  
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
adriana\_201@outlook.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00733-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1456

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 *ibídem* tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la

apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : JOSÉ MILLER MUÑOZ VALENZUELA  
qytnotificaciones@qytabogados.com  
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS  
notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co  
adriana\_201@outlook.com  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00573-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1451

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aporta mediante la cual la Dra. Rosa Inés Mendoza, Médica General del Hospital Comunal Las Malvinas, y con fecha 4 de mayo de 2016 le concede incapacidad médica por los días 4, 5 y 6 de mayo del año 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 ibídem tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Así las cosas, no se configuró en el presente asunto una causal de interrupción del proceso, pues la incapacidad presentada por la



apoderada sustituta de la entidad demandada por los días 4, 5 y 6 de mayo de 2016, no impide que la defensa de la entidad se realizara por el apoderado principal Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, máxime cuando en la providencia que citó a la audiencia de conciliación, se realizó la advertencia de que la asistencia a la audiencia era obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; anudado a lo anterior, la profesional en derecho tuvo conocimiento de la incapacidad para asistir a la audiencia desde el 4 de mayo de 2016 y debió coordinar con el apoderado principal para que la entidad demandada, estuviera representada y no se diera aplicación a las sanciones por la inasistencia a la diligencia.

En consecuencia, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 10 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA EDITH CALDERÓN PERDOMO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Johanapalacio25@hotmail.com">Johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00304-00

Mediante auto interlocutorio No. 1360 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01019 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ODILIA HERRERA FLOREZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Johanapalacio25@hotmail.com">Johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00227-00

Mediante auto interlocutorio No. 1369 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01042 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a stylized, looped flourish above it.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YENY CALDERÓN POLANIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caquetá.gov.co">Ofi_juridica@caquetá.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00228-00

Mediante auto interlocutorio de 28 de noviembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01050 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DULFENI ICO SARRIAS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Johanapalacio25@hotmail.com">Johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_judica@caqueta.gov.co">Ofi_judica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00296-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1365 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *“el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.”*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01037 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema



de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA CORTES GARZÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caquetá.gov.co">Ofi_juridica@caquetá.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00230-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1368 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01044 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARYURI CAMACHO PERDOMO Y OTROS.
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00084-00

Mediante auto interlocutorio No. 0479 de 27 de marzo de 2015, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01047 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente -constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA BURBANO MORENO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caquetá.gov.co">Ofi_juridica@caquetá.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00229-00</b>

Mediante auto interlocutorio de 28 de noviembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01033 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BELEN CARDOZO QUIÑONEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ofijuridica@caquetá.gov.co">ofijuridica@caquetá.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00231-00

Mediante auto interlocutorio No. 1339 de 22 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01036 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROCIO ESTHER CASTAÑEDA JARABA
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2013-00255-00

Mediante auto interlocutorio No. 1714 de 28 de noviembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01041 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DUBER YERCENI RONDON CORTES
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00751-00

Mediante auto interlocutorio No. 1373 de 31 de julio de 2015, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01051 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO ALBEIRO GÓMEZ SOTTO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-002014-295-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1398 de 30 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01038 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RIGOBERTO MURCIA MUÑOZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jknesa.abogados@hotmail.com">jknesa.abogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-002014-00493-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1972 de 30 de octubre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01045 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00204-00

Mediante auto interlocutorio No. 1513 de 31 de octubre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01038 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Johanapalacio25@hotmail.com">Johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00338-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1357 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01034 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a stylized, looped flourish at the end.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARINA PEREZ CASTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caquetá.gov.co">Ofi_juridica@caquetá.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2014-00302-00</b>

Mediante auto interlocutorio No. 1359 de 26 de septiembre de 2014, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros con número de producto 47503001454-3 convenio 11578 Ref. 1 (C.C. del DTE), Ref. 2 (No. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, el proceso deberá permanecer en secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA."*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 01035 notificado en Estado No. 029 de 18 de abril de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 10 de mayo de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en e sistema

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01483

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LEIBY YHOHANA RODRIGUEZ GOMEZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00281-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LEIBY YHOHANA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.570, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 03 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de



tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672018076651 de fecha 11 de mayo de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672018076651 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LEIBY YHOHANA RODRIGUEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.570 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672018076651 de fecha 11 de mayo de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01488

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>HERCILIA PRADA OSPINA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2015-00972-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora HERCILIA PRADA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.550, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de noviembre de 2015 y que el objetivo final del fallo

de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672014255541 de fecha 29 de abril de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014255541 de fecha 29 de abril de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora HERCILIA PRADA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.080.550 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014255541 de fecha 29 de abril de 2016.

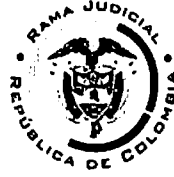
**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01493

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>GINA MARCELA CAMILO CABRERA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00154-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el día 17 de mayo de 2016, la señora GINA MARCELA CAMILO CABRERA, solicita nuevamente la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 07 de abril de 2016, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 07 de marzo de 2016; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 17 de mayo de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

No obstante considera el Despacho, que en aras de garantizarse una debida notificación, por Secretaría se comuníquese personalmente a la atora, el contenido del cumplimiento del fallo con Radicado No. 20167201790391 de fecha 09 de febrero de 2016 emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 07 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese personalmente a la atora de la copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167201790391 de fecha 09 de febrero de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01482

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JUAN MANUEL SOCHE MARTINEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00287-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JUAN MANUEL SOCHE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.710, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 04 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672015697491 de fecha 06 de mayo de 2016, remitida a la dirección para notificaciones registrada en el escrito incidental, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor JUAN MANUEL SOCHE MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.710 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01481

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARIA EUGENIA HERNANDEZ CASTRO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00279-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.946, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 03 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de



tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 20167206215001 de fecha 08 de abril de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167206215001 de fecha 08 de abril de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA EUGENIA HERNANDEZ CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.946 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167206215001 de fecha 08 de abril de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01463

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARIA ISOLINA ARRAHONDO MUÑOZ</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <del>2016-00236</del> <sup>53</sup> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ISOLINA ARRAHONDO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.926, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de abril de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672014423611 de fecha 02 de mayo de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014423611 de fecha 02 de mayo de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ISOLINA ARRAHONDO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.515.926 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014423611 de fecha 02 de mayo de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01474

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>INES HERRERA GAITAN</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00286-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora INES HERRERA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.975, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 04 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672010994381 de fecha 23 de abril de 2016, remitida a la dirección para notificaciones registrada en el escrito incidental, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora INES HERRERA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.975 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y **efectúense** las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01460

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARIA ERCILIA GASCA LEGUIZAMO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00234-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ERCILIA GASCA LEGUIZAMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.534, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 12 de abril de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, como quiera que a la actora le fue notificada la respuesta al derecho de petición el día 05 de mayo de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ERCILIA GASCA LEGUIZAMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.534 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**